

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Juzgado Promiscuo de Familia, Salamina, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez informándole:

- El auto que rechazó la demanda fue notificado por estado el 17 de agosto de 2022, en esa misma fecha se publicó en el microsítio de este despacho judicial, el término de notificación transcurrió durante los días 18, 19 y 22 de agosto de 2022.
- El 22 de agosto de 2022, se recibió correo electrónico del apoderado de la demandante, quien antes de que el auto que rechaza la demanda estuviera en firme, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo 10 del expediente digital).



JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR
SECRETARIO

Interlocutorio No. 573
Radicado 2022-00089



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SALAMINA, CALDAS

Salamina, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A DECIDIR:

Dentro de este proceso Verbal Sumario de **Designación Judicial de Apoyo**, presentado mediante apoderado judicial por la señora **María Celina Salazar Gómez**, a favor del señor **Diego de Jesús Salazar Gómez**, procede el despacho a **decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación**, interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del interlocutorio 529 del 16 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó esta demanda por indebida subsanación.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PREVIAS:

2.1. El señor **Diego de Jesús Salazar Gómez**, fue declarado en estado de interdicción por este mismo despacho judicial, dentro del proceso radicado al 2016-00144, en donde se le designó como curadora a la señora **María Celina Salazar Gómez**, quien, en esta oportunidad, acogiendo los lineamientos trazados por la Ley 1996 de 2019, le otorga poder al doctor **José Salazar Soto**, con el fin de tramitar el proceso de adjudicación judicial de apoyo.

2.2. La señora **Salazar Gómez** pretende que este despacho la designe como la persona de apoyo para el señor **Diego de Jesús Salazar Gómez**, ya que, debido a su discapacidad absoluta congénita, no puede razonar, no puede hacer cuentas y no sabe firmar, en la actualidad reside en el Hogar para Ancianos de Aranzazu, Caldas y deriva su subsistencia de la pensión que le reconocieron por el fallecimiento de su padre, aunque solo percibe el 50%.

2.3. Una vez realizado el estudio preliminar de la demanda, mediante providencia del 16 de agosto de 2022, se **inadmitió** esta adjudicación judicial de apoyo, porque la parte actora no da a conocer como está conformado el grupo familiar del señor **Diego de Jesús Salazar Gómez**, no menciona qué otras personas pueden ser su apoyo, solicitan que se trasladen las pruebas del proceso de interdicción, petición que no supe la necesidad de acreditar sumariamente el estado de salud de la persona beneficiaria del apoyo, ya que tal condición debe ser actual y debe acreditarse que en este momento el señor **Salazar Gómez** está presentando algunas de las condiciones descritas por la Ley 1996 y que haga necesaria la designación de una persona de apoyo.

Debe recordarse que la capacidad legal se presume y la incapacidad debe ser demostrada; aunque, en este escenario procesal, solo se requiere la acreditación mediante historia clínica o a través de cualquier otro medio idóneo que lleve a concluir la necesidad de tramitar este proceso, empero no se concreta para qué es necesaria la designación de apoyo y según la norma vigente, debe declararse el apoyo para asuntos concretos y no de manera general y abstracta.

2.4. La parte actora dentro del término que le fue concedido presenta la **corrección de la demanda**, aclarando algunos aspectos objeto de la inadmisión; menciona cómo está conformado la red familiar del señor **Diego de Jesús Salazar Gómez**, informa que la única persona que se encuentra en condiciones de ser su apoyo es la señora **María Celina Salazar Gómez**, incluso los otros miembros del grupo familiar están de acuerdo en la labor que ha desempeñado hasta el momento y consideran que es la persona adecuada para ser su apoyo, dan a conocer que el apoyo es necesario para facilitarle el ejercicio de su capacidad legal, especialmente la administración de los bienes que actualmente posee y los que en adelante pueda adquirir, sobre este punto extraña el despacho que esta solicitud no esté encaminada a designar una persona que se encargue del cuidado del señor **Diego de Jesús**, petición necesaria para garantizarle sus derechos, en caso de que se acredite que no puede valerse por sí mismo, vale la pena resaltar que la designación de apoyo puede ser solicitada para uno o para varios asuntos, los cuales deben ser incluidos en las pretensiones de la demanda, ya que en estos procesos no es posible dictar fallos extra y ultra petita.

2.5. En cuanto al segundo punto de la inadmisión; el apoderado manifiesta que la discapacidad del señor **Diego de Jesús** es ampliamente manifiesta y para acreditarla solicita una visita al hogar donde reside la persona beneficiaria del apoyo, incluso ofrece la opción de presentarlo a este judicial con el fin de que le realicen la evaluación, lo anterior debido a la carencia de recursos necesarios para acudir ante alguna entidad o funcionario para obtener la evaluación de rigor.

2.6. Nuevamente el despacho procede al estudio de la demanda y su subsanación, encontrando que se aclaran casi todos los puntos objeto de inadmisión, pero continúan las inconsistencias frente a la necesidad de acreditar sumariamente el estado actual de la persona beneficiaria del apoyo y la necesidad de la designación de una persona de apoyo, ya que la manifestación del apoderado de la demandante no cumple con el requisito exigido por el numeral primero del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, porque no aporta prueba sumaria de las circunstancias que justifiquen la interposición de esta demanda, bien sea porque la persona beneficiaria del apoyo se encuentre completamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencia por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible o que se encuentre imposibilitada para ejercer su capacidad legal y que esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, según el apoderado de la parte actora, el señor **Diego de Jesús** requiere de un apoyo para poder ejercer adecuadamente su capacidad legal, pero no presenta ningún tipo de prueba que respalde su afirmación y que nos permita inferir la necesidad de tramitar este proceso, es decir que no desvirtúa la presunción de capacidad, vale la pena aclarar que para ello no es indispensable que aporte una valoración de apoyo, ya que es factible que esta prueba sea practicada dentro del proceso, pero no es menos cierto que para admitir esta adjudicación judicial de apoyo es necesario que se acredite su

necesidad de tramitar este proceso, asunto que hasta el momento brilla por su ausencia.

2.7. Corolario; a pesar que el apoderado del demandante dentro del término que le fue concedido subsanó casi todos los puntos objeto de inadmisión, quedó pendiente la acreditación de uno de los puntos más relevantes para proceder a la admisión, como es demostrar las circunstancias que justifiquen la interposición de esta demanda, aspecto que llevó a este despacho a rechazar la demanda por indebida subsanación, decisión que fue adoptada mediante providencia del 16 de agosto de 2022.

3. RECURSO DE REPOSICION

Estando dentro del término de notificación del auto que rechazó la demanda, el apoderado del demandante **interpone recurso de reposición y en subsidio apelación**, solicitando se aclare, modifique o revoque la decisión, porque es clara la intención de la designación judicial de apoyo, la cual va encaminada a facilitarle el ejercicio de la capacidad legal al señor **Diego de Jesús Salazar Gómez**, concretamente frente a la administración de los bienes que actualmente percibe y los que en futuro pueda recibir, ya que el antes mencionado tiene una discapacidad ampliamente conocida y que por ser congénita es inmodificable, para acreditar esta condición solicita se realice una visita social al lugar donde reside el señor **Diego de Jesús**, aunque también pueden comparecer a este juzgado para que le realicen la respectiva valoración, en cuanto a la prueba sumaria de la necesidad de una guarda considera que no es posible aportar una prueba sumaria simple, porque la discapacidad mencionada solo puede ser insinuada por un profesional en esos tópicos.

4. TRÁMITE PROCESAL

El recurso de reposición se encuentra previsto en los artículos 318 y 319 del C.G.P, disponiendo que se debe correr traslado, pero como estamos frente a una cuestión de pleno derecho, no se dará aplicación a este aparte de la norma en comento y en su lugar entrará el despacho a resolver de plano el descontento formulado por el apoderado de la demandante en cuanto al rechazo de esta adjudicación judicial de apoyo, por indebida subsanación, decisión adoptada en providencia del 16 de agosto de 2022.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Según lo reglado por la ley 1996 de 2019, para tramitar este proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyo, es necesario desvirtuar la presunción de capacidad que opera frente a todas las personas, demostrando mediante prueba sumaria las circunstancias que justifican la interposición de la demanda y que el proceso será promovido en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad, es decir que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible y que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad legal y que esto conlleve a una posible vulneración o amenaza de sus derechos por parte de terceros.

La acreditación del estado actual del señor **Diego de Jesús Salazar Gómez**, tiene como finalidad justificar la interposición de esta demanda y demostrar la necesidad de nombrarle una persona de apoyo para que le ayude en el ejercicio de su capacidad, especialmente para el manejo de sus bienes y a pesar de que en el proceso de interdicción judicial se encuentran glosada pruebas al respecto, las mismas no están actualizadas, por ello no pueden servir de soporte a este proceso, ya que reflejaban la situación del señor **Diego de Jesús**, para esa época y frente a su estado actual, solo se cuenta con la manifestación del apoderado, quien enfatiza que su discapacidad es congénita y por tanto irreversible, afirmación que no puede respaldar porque según su criterio las partes carecen de recursos para acudir a los profesionales que tienen los conocimientos para expedir la respectiva certificación, por ello solicitan que se realice visita social al hogar donde reside el señor **Diego de Jesús** y ofrecen como alternativa presentarlo ante este despacho para que le practiquen la valoración.

En los autos de inadmisión y rechazo de esta demanda se dejó claro que la acreditación del estado actual del señor **Diego de Jesús** y la necesidad de promover este proceso no implica la obligación de aportar una “valoración de apoyo”, como lo ha entendido el apoderado, ya que esta valoración se puede obtener en el decurso del proceso y no puede convertirse en un obstáculo para acceder a una tutela judicial efectiva, por el contrario solo es necesario aportar cualquier medio de prueba que permita concluir preliminarmente que existe mérito para emprender la causa; vale la pena aclarar que la prueba sumaria que no fue aportada puede variar según los tipos de discapacidad y el apoyo que se requiera para garantizar el ejercicio de la capacidad legal de la persona mayor de edad.

Según lo afirmado por el apoderado de la parte actora, el señor **Diego de Jesús** tiene una discapacidad absoluta congénita, misma que requiere de un tratamiento médico continuo, bien sea por médico general, psiquiatra o psicólogo o cualquier otro tipo de disciplina y con la simple aportación de la última valoración hubiera sido suficiente para proceder a la admisión de esta demanda, en igual sentido se puede aportar documento en donde se vislumbre la barrera que se le está imponiendo al señor **Diego de Jesús**, misma que debe removerse para permitirle el ejercicio pleno de su capacidad, ya que como quedó plasmado en el párrafo precedente esta acreditación se puede superar acudiendo a cualquier medio que permita concluir la necesidad de tramitar el proceso y que la interposición del mismo no se debe a un simple capricho del demandante.

Por tanto, en ningún momento se impuso a la parte actora una carga que no pudiera cumplir y que no estuviera en la obligación legal de asumir, ya que se le instó para que acreditara el estado actual del señor **Diego de Jesús** y la necesidad de promover esta adjudicación de apoyo, requerimiento que no logró cumplir, razón suficiente para no reponer la decisión adoptada en el interlocutorio 529 del 16 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó esta demanda por indebida subsanación.

En relación con la solicitud subsidiaria del recurrente, el despacho concederá del **recurso de apelación**, teniendo en cuenta que a pesar de que este proceso debe ser tramitado bajo el procedimiento verbal sumario (artículo 32 de la Ley 1996 de 2019), también es cierto que este asunto es competencia de los Juez de Familia en primera instancia (artículo 35 de la Ley 1996 de 2019), confusión que fue aclarada por la jurisprudencia dejando claro que las adjudicaciones judiciales de apoyo promovidas por persona diferente al beneficiario del apoyo son de doble instancia y acudiendo al artículo 321 del C.G.P. al enunciar los autos proferidos en primera instancia que podrían ser apelables, en el numeral 1º está contenido “*el que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*”, el recurso se conferirá en el **efecto suspensivo** y abarcará el auto mediante el cual se inadmitió la demanda (inciso quinto del artículo 90 ibidem), el mismo se surtirá ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Manizales, para lo cual se ordenará la remisión del expediente digital conforme al artículo 324 de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el interlocutorio 529 del 16 de agosto de 2022, proferido dentro de esta **Designación Judicial de Apoyo**, presentada mediante apoderado judicial por la señora **María Celina Salazar Gómez**, a favor del señor **Diego de Jesús Salazar Gómez**, mediante el cual se rechazó esta demanda por indebida subsanación.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra la citada providencia, el que se otorga el **efecto suspensivo**, el cual incluye el auto mediante el cual se inadmitió la demanda (inciso quinto del artículo 90 ibidem), recurso que debe surtirse ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Manizales, para lo cual se

ordenará la remisión del expediente digital conforme al artículo 324 ibidem, para lo cual se ordena la remisión del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



DANIELA RIOS MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SALAMINA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
del 1 de septiembre de 2022.

JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR
Secretario